

Artículo segundo.—La expresada ~~concesión~~ no producirá efectos hasta que el interesado se inscriba como español en el Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas, y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

22212 REAL DECRETO 2165/1979, de 6 de julio, por el que se establecen dos Registros de la Propiedad en la actual circunscripción del de Valencia número 1, con las denominaciones de número 1 y número 8 de los de dicha capital.

Por el Ministerio de Justicia se viene procediendo a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas capitales en que así lo demande el servicio público. Valencia es, principalmente, una de las ciudades en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de un nuevo Registro de la Propiedad; y a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria, y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen dos Registros de la Propiedad en la actual circunscripción del de Valencia número uno, con las denominaciones de número uno y número seis de los de dicha capital, desempeñado cada uno de ellos provisionalmente por dos titulares, en régimen de división personal.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Valencia número uno estará constituido por las Secciones Primera y Quinta de Afueras, y la Sección de Serranos.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de Valencia número seis estará integrado por la Sección Segunda de Afueras.

Artículo cuarto.—La titularidad de los dos Registros de la Propiedad se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo; y, si existiere alguno vacante, se proveerá conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria, y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento.

Artículo quinto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto; y, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha de ejecución de la división material, el expresado Centro directivo formulará propuesta de nueva división de los dos Registros establecidos, a cuyo efecto se procederá con carácter inmediato a la previa formación y experimentación de una estadística registral para el establecimiento de las oportunas Secciones en dichos distritos hipotecarios o, en su caso, subdivisión de los actuales.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

22213 REAL DECRETO 2166/1979, de 20 de julio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Bruno Etingue Mesuka.

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia de don Bruno Etingue Mesuka en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza, lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Bruno Etingue Mesuka, hijo de Salvador y de Filomena.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que el interesado se inscriba como español en el Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas, y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

22214 REAL DECRETO 2167/1979, de 20 de julio, por el que se establece un nuevo Registro de la Propiedad en la circunscripción del actual Registro único de Madrid número 10, con la denominación de Madrid, número 19.

Por el Ministerio de Justicia se viene procediendo a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio público. Madrid es, principalmente, una de las capitales en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de un nuevo Registro de la Propiedad; y a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria, y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen dos Registros de la Propiedad en la actual circunscripción del único de Madrid número diez, con las denominaciones de número diez, y número diecinueve de los de esta capital, desempeñado cada uno por un solo titular.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Madrid número diez quedará constituido por la Sección Primera, que comprenderá toda la avenida de la Albufera y lo situado al Norte de la misma; los números uno al veintinueve de la avenida de Monte Igueldo y lo situado a la izquierda de los citados números; los números impares de la calle de Martínez de la Riva y lo situado a su izquierda; saliendo de esta calle, todo lo situado a la izquierda de los caminos Bajo de Palomeras y de Palomeras; los números impares de la avenida de los Caidos y todo lo situado a la izquierda de la misma; y saliendo de esta avenida, todo lo situado a la izquierda de los caminos de Valdecarros y de la Torrecilla.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de Madrid número diecinueve estará integrado por la Sección Segunda, que comprenderá lo situado al Sur de las fincas de la avenida de la Albufera números dos al veinticuatro; los números pares y los impares, a partir del número treinta y uno, de la avenida de Monte Igueldo; todo lo situado a la derecha de los pares e izquierda de los impares de Monte Igueldo; todo lo situado a la derecha de los pares e izquierda de los impares de Monte Igueldo; los números pares de la calle de Martínez de la Riva y todo lo situado a su derecha; saliendo de esta calle, todo lo situado a la derecha de los caminos Bajo de Palomeras y de Palomeras; el paseo de Sierra de Gador; los números pares de la avenida de los Caidos, y todo lo situado a su derecha; y, saliendo de esta avenida, todo lo situado a la derecha de los caminos de Valdecarros y de la Torrecilla.

Artículo cuarto.—La titularidad de los dos Registros se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo; y, si existiere alguno vacante, se proveerá conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria, y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento.

Artículo quinto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE